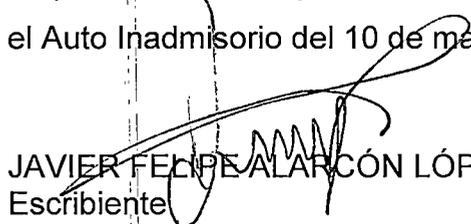




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión al igual que el correo electrónico del Despacho se constató que no se presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio del 10 de marzo de 2020.

  
JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ.  
Escribiente

Quince de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 143  
RADICADO N° 2020-00063-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio del 10 de marzo de 2020, no fueron subsanados dentro del término legal, al tenor del Art. 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

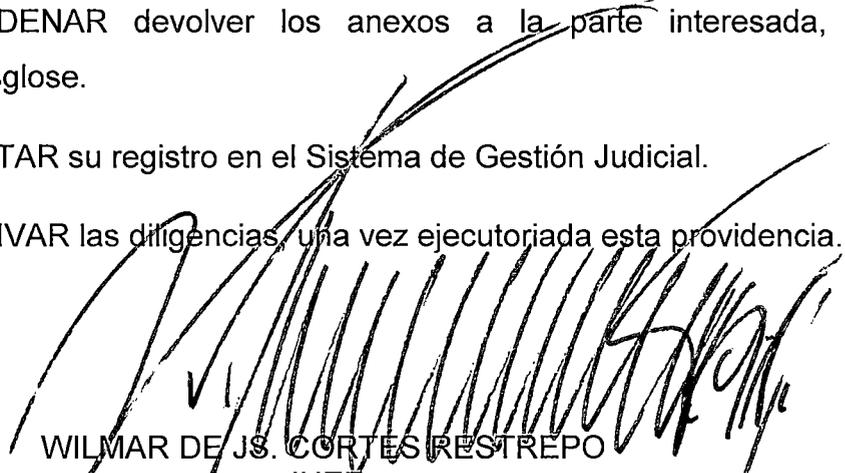
PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA MARÍA CARDENAS RIVERA, quien obra en representación de su menor hija PAULINA QUINTANA CARDENAS en contra de JOHN ARBEY QUINTANA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ